

Incidente n° 1 – Denunciante: Denuncia Anónima. Imputado: C ,
Byung Hee s/incidente de incompetencia
CCC 15582/2020/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, atento lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de una denuncia anónima –remitida a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad– donde se informaba que una persona llamada C Byung Hee, habría tenido comercios ilegales, en el marco de lo cual habría evadido impuestos y tendría trabajando empleados de modo irregular. También refería que éste operaría en distintas jurisdicciones del país, sin declarar las ventas que realizaba, que cuando estuvo inscripto ante el ente de recaudación presentaba declaraciones por sumas mínimas que no reflejaban la realidad, y que con el valor de los montos evadidos obtenía luego rentas de forma ilícita y las ingresaba al sistema financiero legal mediante un procedimiento de lavado de activos. Finalmente, se daba cuenta de eventuales actividades ilegales desarrolladas en el barrio de Flores, donde funcionaría un taller clandestino y en el que se haría trabajar gente en condiciones de esclavitud (ver fojas identificadas como 2/6).

El 4 de junio de 2020 el juzgado ordinario se declaró incompetente a favor de la justicia en lo penal económico, en el entendimiento de que la pieza que había dado origen a las actuaciones informaba circunstancias vinculadas con posibles evasiones de impuestos, eventuales conductas de lavado de activos y explotación laboral de personas, y agregó que, aun cuando los hechos denunciados podrían tener implicancias en distintas materias, poseían tinte económico y alcanzaban conductas tributarias, por lo que correspondía investigarlos a dicho fuero.

Éste rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que por aplicación de principios jurisprudenciales de V.E., es imprescindible una investigación mínima tendiente a verificar los términos de la denuncia y su encuadre jurídico. Por ello, el 30 de julio de 2020, devolvió las actuaciones al declinante, quien el 19 de agosto de ese año elevó finalmente el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al juez en penal económico en cuanto a que la declinatoria resulta prematura.

En tal sentido, cabe recordar, que tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a

Incidente n° 1 – Denunciante: Denuncia Anónima. Imputado: C ,
Byung Hee s/incidente de incompetencia
CCC 15582/2020/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Sin embargo, no se advierte en el caso que se encuentren tales exigencias satisfechas, desde que las escasísimas constancias agregadas al incidente no permiten establecer –con el grado de certeza que esta etapa exige– el verdadero alcance de los hechos y las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible a fin de discernir aquellos aspectos para sustentar la declinatoria, en la que tampoco se observa al menos una descripción de acontecimientos suficientemente definidos que permitiera ensayar una hipótesis delictiva concreta.

Por el contrario, el juez declinante se limitó a transcribir lo manifestado en la presentación realizada en forma anónima, cuyos términos se presentan sumamente imprecisos y contienen imputaciones vagas y genéricas, algunas incluso atemporales, por lo que, a mi modo de ver, no pueden ser tenidos en cuenta como base exclusiva para resolver la cuestión de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

Así lo estimo, desde que –tal como lo argumenta el juzgado en lo penal económico– ni siquiera consta que se hubiera realizado alguna medida tendiente a constatar la realidad de los hechos allí referidos y –de verificarse– el momento concreto en que hubieran ocurrido, así como también –y en su caso– a hacer cesar al mismo tiempo sus efectos (Competencia n° 1821, L.XXXVII - "Rozas,

Gustavo Ricardo s/robo de automotor" resuelta el 7 de diciembre de 2001), especialmente en lo relativo al aparente taller clandestino donde se desarrollarían eventuales conductas de explotación laboral de personas (ver fojas identificadas como 2/6).

En mi opinión, es imprescindible profundizar la investigación a fin de subsanar los defectos indicados, máxime cuando –tal como quedó expuesto– los supuestos que se denunciaron comprenden diversas circunstancias, que –de verificarse– podrían dar lugar a considerar hipótesis fácticas distintas, desarrolladas en lugares diferentes y con circunstanciales implicancias en orden a la competencia en razón de la materia, lo que inclusive admite el propio juzgado nacional que previno (ver resolución del 4 de junio de 2020 antes citada).

En definitiva opino que, por las razones señaladas, le corresponde a ese tribunal ordinario, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808), profundizar la pesquisa en el sentido señalado y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528, y Competencia FLP 252/2019/1/CS1 N.N. s/incidente de incompetencia. Denunciante: Robello, Marcela Fernanda Antonella, resuelta el 22 de octubre de 2020).

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:00